

# Resolución Directoral Nacional N 132-2012-BNP

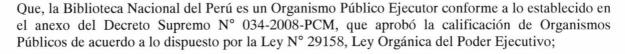
Lima, 17 AGO, 2012

El señor Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú:



VISTOS, la Carta Nº AD 353-2012, de fecha 07 de agosto de 2012, mediante la cual la empresa Ascensores Delta S.A.C. solicita la elevación de las observaciones a las bases de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 09-2012-BNP "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de seis ascensores", y el Informe Nº 303-2012-BNP/OAL, de fecha 16 de agosto de 2012, emitido por la Oficina de asesoría Legal;

#### **CONSIDERANDO:**





Que, de acuerdo al Artículo 11° de la Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura, y según lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú se encuentra adscrita al Ministerio de Cultura;



Que, nuestra Entidad ha previsto la Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de seis (6) ascensores con un valor referencial de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 45,600.00), convocando el proceso de selección mediante la Adjudicación Directa Selectiva Nº 09-2012-BNP, el 26.07.12;

Que, dentro del plazo establecido en el calendario del proceso, mediante Carta Nº AD 341-2012 la empresa Ascensores Delta S.A.C. presenta sus consultas y observaciones a las bases del proceso y el 03.08.12, el Comité Especial publica el Acta Nº 04-2012-BNP/CE/MPCA, Pliego absolutorio de consultas y observaciones;

Que, el 07.08.12, dentro del plazo establecido en el calendario del proceso, mediante la Carta Nº AD 353-2012, la empresa Ascensores Delta S.A.C, solicita la elevación de las observaciones a las bases, señalando en su petitorio que se fiscalice y se tome las medidas respectivas conforme las atribuciones del titular de la Entidad;

Que, el Artículo 28º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo 1017, sobre Consultas y Observaciones a las bases, en adelante La Ley, señala: "...En caso que el Comité Especial no acogiera las observaciones formuladas por los participantes, éstos podrán solicitar que las Bases y los actuados del proceso sean elevados al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, siempre que el Valor Referencial del Proceso de Selección sea igual o mayor a trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Si el Valor Referencial es

Página 1 de 4

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 132 -2012-BNP (Cont.)

menor al monto señalado en el párrafo precedente, las observaciones serán absueltas por el Titular de la Entidad en última instancia...";

Que, el Artículo 58º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, respecto de la Elevación de observaciones señala:

"...El plazo para solicitar la elevación de observaciones al titular de la Entidad y la OSCE, según corresponda, en los casos y dentro de los límites establecidos en el Artículo 28º de la Ley es de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE. Dicha opción también podrá usarse cuando el observante considere que el acogimiento declarado por el Comité Especial continúa siendo contrario a lo dispuesto por el artículo 26º de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección (...). El Pronunciamiento deberá estar motivado y expresado de manera objetiva y clara; en él se absolverá las observaciones y, de ser el caso, se emitirá pronunciamiento de oficio sobre cualquier aspecto de las Bases que contravenga la normativa sobre contrataciones del Estado. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento a través del SEACE será no mayor de ocho (8) días hábiles, tratándose del Titular de la Entidad (...). Los plazos serán improrrogables y serán contados desde la presentación de la solicitud de elevación de las Bases, en el caso del Titular de la Entidad y de la recepción del expediente completo, tratándose del OSCE. De no emitir Pronunciamiento dentro del plazo establecido, se devolverá el importe de la tasa al observante, manteniendo la obligación de emitir el respectivo Pronunciamiento (...). Una vez publicado el Pronunciamiento a través del SEACE, éste deberá ser implementado por el Comité Especial, aun cuando ello implique la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar. El Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el Pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, el observante solicita la elevación de la observación Nº 01 presentada por su empresa, referida a al documento de presentación obligatoria, solicitado en las bases: g) Declaración Jurada de contar con stock de repuestos nuevos y originales de la marca; así como también contar con las herramientas apropiadas para la calibración y ajuste electrónico de los equipos objeto de la contratación. Y al Anexo N° 06, en donde se menciona el término "Otis";

Que, el observante señala que la norma de contrataciones del Estado prohíbe que cualquier tipo de adquisición no debe tener ni precisiones y restricciones en las características técnicas, asimismo mencionar una determinada marca para el requerimiento que este realiza, y que el actuar del Comité colisiona con los principios de moralidad, libre competencia, transparencia y trato justo e igualitario consagrados en los numerales 1, 2, 5 y 8 del Artículo 3 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y señala: "...porque se pretende privilegiar al postor que tenga dicha representación en desmedro de los que no tenemos con lo cual no están permitiendo la libre competencia ni el trato justo e igualitario perjudicando el valor justicia que exige el Principio de Moralidad...";

Que, asimismo, el observante hace referencia a los Pronunciamientos Nº 233-2008/DOP y Nº 010-2009/DOP y a la Resolución Nº 1127-2009-TC-S4. Los referidos pronunciamientos están referidos a la exigencia para el postor, de ser representante del fabricante de los ascensores, o proveedor autorizado de la marca, asimismo, la Resolución se encuentra referida a la exigencia para el postor,







## RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 132 -2012-BNP (Cont.)

de tener capacitación en el mantenimiento de la marca del ascensor sobre el cual se realizará el mantenimiento;



Que, el Comité Especial absuelve la observación a las bases señalando que: i) "La finalidad de la contratación referida al mantenimiento de los ascensores de la Biblioteca Nacional del Perú, es asegurar su vida útil y garantizar su funcionamiento, toda vez que de por medio se encuentra la integridad física de los trabajadores y de los usuarios que hacen uso de estos equipos". ii) "Por ello, los términos de referencia establecidos en las bases administrativas, responden a la necesidad de contar con un mantenimiento y cambio de repuestos de alta calidad, de acuerdo al Pronunciamiento Nº 010-2009/DOP, que su empresa refiere en la observación realizada, señalando a la letra "...Puesto que lo importante será que se cuente con el suficiente personal con experiencia y capacitación técnica en la presentación del servicio materia de la convocatoria, así como se determine expresamente en los términos de referencia la calidad de los repuestos y condiciones de los esquemas solicitados...", situación que se cumple en la presente bases";



Que, el Artículo 13º de la Ley, concordado con el Artículo 11º del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, debiendo permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento solo favorezca a determinados postores;



Que, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de lo requerido;

Que, en el caso concreto, nuestra entidad pretende contratar el servicio de mantenimiento de (06) ascensores de Marca OTIS. Al respecto, corresponde señalar, en primer lugar, que si bien el objeto de la convocatoria es la prestación de servicio de mantenimiento de ascensores y no de repuestos, la provisión de dichos repuestos forma parte de los alcances del servicio que deben ofrecer los postores, por lo que resulta pertinente exigir Stock de repuestos originales para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de lo requerido;

Que, en las bases administrativas del proceso, de modo contrario a lo que busca demostrar el observante con los pronunciamientos y resoluciones referidos, <u>no se ha solicitado que los postores deban ser representantes del fabricante de los ascensores, o proveedor autorizado de la marca, tampoco se ha exigido que los postores tengan capacitación en el mantenimiento de la marca del ascensor sobre el cual se realizará el mantenimiento, muestra de ello es que, en el folio 24 de las bases, se establece:</u>

"La empresa deberá contar con un programa de capacitación para prevenir cualquier contingencia. Dicho programa deberá contar con temas relacionados a:

- Operación y funcionamiento de los equipos.
- Uso y limpieza de los equipos.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 132 -2012-BNP (Cont.)

- Sistema de seguridad y rescate.
- Emergencias".

En consecuencia, no se ha establecido restricción alguna que impida la pluralidad de postores en el proceso, los cuales para presentarse sólo deberán cumplir los términos de referencia correspondientes al servicio;

Que, mediante Informe Nº 303-2012-BNP/OAL, de fecha 16 de agosto de 2012, la Dirección de la Oficina de Asesoría Legal, señala que, toda vez que resulta prerrogativa de la Entidad, la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, sin afectar los principios establecidos en el Artículo 4 de la Ley, por lo que recomienda NO ACOGER la Observación objeto de la elevación;

Que, para la integración de las Bases, el Comité Especial deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas y observaciones, de acuerdo con el artículo 60º del Reglamento;

Que, conforme al Artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 024-2002-ED, el Director Nacional es la más alta autoridad jerárquica;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2002-ED; los Artículos 13 y 28 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y el Artículo 58 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y demás normas pertinentes;

### **RESUELVE:**

Artículo Primero.- NO ACOGER la observación a las bases de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 09-2012-BNP "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de seis ascensores", formulada por el postor DELTA S.A.C, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente.

<u>Artículo Segundo.- PUBLICAR</u> la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y devolver el Expediente de Contratación al Comité Especial para que proceda conforme a Ley.

<u>Artículo Tercero.</u>- **DISPONER** que la Oficina de Secretaría General, publique la presente resolución en la página web de la Institución.

CHICHONA DE



mad // M ( c .. . W

Registrese, Comuniquese y Cúmplase

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional

Biblioteca Nacional del Perú